

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

MARÍA DE LOS A.  
MATOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
LA FAMILIA

Recurrido

KLRA201400980

Revisión administrativa  
procedente de la Junta  
Adjudicativa del  
Departamento de la  
Familia

Apelación Núm.:  
2013 PPSF 00111

Sobre: Maltrato  
inconstitucional con  
fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

María de los A. Matos Arroyo comparece ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 15 de julio de 2014 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (la Junta). Mediante el referido dictamen, se confirmó una determinación emitida por la Administración de Familias y Niños, Oficina Regional de Humacao (la Administración) que halló fundamentos para encontrarla incurso por maltrato emocional.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la Junta para la celebración de una nueva vista.

La recurrente labora como maestra del Departamento de Educación en la Escuela Asunción Lugo en el Municipio de Humacao. El 28 de febrero de 2013, esta recibió un documento intitulado *Notificación Sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido*. Mediante el mismo, se le informó que se realizó una investigación que comenzó el 3 de diciembre de 2012 y finalizó el 27 de febrero de 2013 sobre cinco (5) referidos relacionados con maltrato emocional de menores de edad, cuya conclusión fue “con fundamento”.

Inconforme con tal determinación, el 11 de marzo de 2013, la recurrente presentó una *Apelación* ante la Junta, que celebró la correspondiente vista adjudicativa el 29 de mayo de 2014. A dicha vista comparecieron y declararon la recurrente y la Sra. Myrna R. Addarich Rivera, Trabajadora Social de la Unidad de Maltrato Institucional del Departamento de la Familia en la Región de Humacao. Así las cosas, el 15 de julio de 2014, la Junta emitió la *Resolución* recurrida, en la que determinó lo siguiente:

[...] la Administración de Familias y Niños, Oficina Regional de Humacao actuó correctamente en su determinación CON FUNDAMENTO por maltrato emocional en los referidos R-12-10-463007, R-12-10-46417 y R-12-11-46529 y actuó incorrectamente en su determinación de los referidos R-12-11-50153 y R-12-11-50651.

El 4 de agosto de 2014, la recurrente solicitó la reconsideración de la referida determinación de la agencia, que sin embargo no se expresó al respecto, por lo que el 18 de septiembre la recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe. En este alegó, en síntesis, que erró la Junta al confirmar la determinación de la Administración, toda vez que no surgía del

Informe de Investigación ni del testimonio de la Trabajadora Social que concurrían los elementos constitutivos para configurar un caso de maltrato institucional en su modalidad de maltrato emocional, de conformidad con la Ley 246-2011. Además de lo anterior, adujo que a pesar de que el Departamento alegadamente contaba con testigos presenciales de los hechos, solo se presentó el testimonio de la Trabajadora Social. Finalmente, planteó que “existe una controversia con relación a la apreciación de la prueba toda vez que la Trabajadora Social admitió incluir en el informe toda la información importante recibida como parte de la investigación, pero del mismo no surgen los elementos constitutivos de un maltrato institucional...”

Luego de varios incidentes procesales relacionados con la regrabación de la vista en cuestión que han resultado en la dilación del proceso, el 20 de enero de 2015 la recurrente presentó una moción mediante la que informó que la grabación provista por la Junta, indispensable al perfeccionamiento de su recurso, estaba incompleta. Ello fue admitido por la Procuradora General en varios escritos presentados ante este Tribunal.

La sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2151(a), trata sobre la carta de derechos en los procedimientos adjudicativos y dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (a) el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) el derecho a presentar evidencia; (c) el derecho a una adjudicación imparcial; y (d) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Ergo, la agencia tiene la obligación de crear y preservar un archivo de toda la

documentación que se genere durante el procedimiento adjudicativo, ya que ese expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la acción ante la agencia y también para la posterior revisión judicial.

J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, Ed. SITUM, 2012, a la pág. 240.

Por su parte, la sección 3.13(a) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163, dispone que “[l]a vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.” Según instruye el tratadista puertorriqueño Demetrio Fernández Quiñones, “[e]l cumplimiento de este deber es ineludible.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Ed. FORUM, 2001, a la pág.156. La grabación de la vista “garantiza la existencia de un expediente sobre los asuntos y de la prueba presentada durante el transcurso de los procedimientos.” J. Echevarría Vargas, *supra*, a la pág. 196.

En sus señalamientos de error, la recurrente, entre otras cosas, cuestiona la apreciación de la prueba hecha por la Junta. Argumentó que incidió la agencia al confirmar la determinación de “con fundamento” con relación a los referidos de maltrato institucional a pesar de que ello no surgía de la totalidad del expediente administrativo. Al delegar en las agencias administrativas el poder de adjudicar controversias, se partió de la premisa de que el ciudadano recibiría ciertas garantías mínimas que están propiamente delimitadas en la LPAU. Resulta injustificable su incumplimiento cuando la obligación de grabar o estenografiar la vista consta expresamente en la

ley. Véase, sección 3.13 (a) de la LPAU, *supra*. Es por esta razón que se ha resuelto que cualquier determinación administrativa que se haya hecho en contravención a las pautas mínimas establecidas en la sección 3.1 de la LPAU no puede prevalecer y es inválida. *Comisionado v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514 (2007).

El cuestionamiento de la apreciación de la prueba que subyace al presente recurso hace de la transcripción de la vista un elemento *sine qua non* de su adjudicación. La medida en que el estado se satisface con informar, en su *Moción en Cumplimiento de Resolución* de 22 de mayo de 2015, que “[d]e faltar alguna parte de la regrabación, la misma no obra en el expediente de la Junta Adjudicativa”, sin siquiera preocuparse por constatar si la grabación que entregó está o no completa, sugiere un incumplimiento con su deber de preservar sus procedimientos y comporta una obstaculización impermisible al perfeccionamiento del recurso por parte de la recurrente, a la vez que nos priva de descargar nuestra función revisora de forma completa y correcta. Asimismo, su pretensión de que prescindamos de la obligación impuesta por ley a la Junta de grabar adecuadamente los procedimientos ventilados ante sí para que, en su lugar penalicemos a la recurrente ordenándole que presente una exposición narrativa de la prueba de lo desfilado hace más de un (1) año, resulta jurídicamente inasumible.

Ante la falta de una grabación íntegra de la vista en su fondo que permita reproducir de forma confiable la prueba oral desfilada, revocamos la *Resolución* emitida por la Junta, devolvemos el caso a la agencia y ordenamos la celebración de una nueva vista administrativa en la que la Junta deberá cumplir rigurosamente con el requisito de

grabación o estenografía de los procedimientos según lo dispone la sección 3.13(a) de la LPAU, *supra*, a fin de preservar la integridad del expediente administrativo y el derecho de revisión del dictamen que se emita.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso a la Junta para la celebración de una nueva vista administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones